

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitudes de **REDENCIÓN, LIBERTAD CONDICIONAL y REDOSIFICACIÓN DE PENA** por favorabilidad conforme las previsiones de la Sentencia C-014 de 2023 elevada por el condenado **ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.507.

ANTECEDENTES

1. Este despacho tiene asignada la vigilancia de la pena impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** el 30 de enero de 2019 en contra del señor **ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO** en la que se le impuso la pena de **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES DE PRISIÓN** al haberlo declarado penalmente responsable de los delitos de **PECULADO POR USO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos que acaecieron el día 18 de octubre de 2017, sentencia en la que se le negaron los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y la cual fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de marzo de 2019. Radicado 86.001.31.04.001.2004.00050 NI 34009.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **14 de diciembre de 2017**, inicialmente en intramural y actualmente en **PRISIÓN DOMICILIARIA** que se halla fijada en Vereda Pedregal Casa 111 Interior 5 Kilometro 3 vía Bucaramanga, teléfono 3143072342 y custodiada por la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado tiene un acumulado de redención de pena reconocida hasta la fecha que corresponde a 16 meses 25.5 días, sumatoria que corresponde a las redenciones reconocidas en las siguientes providencias a saber:

FECHA PROVIDENCIA	QUANTUM RECONOCIDO
12 Febrero de 2020	6 meses 7 días
30 Noviembre de 2020	3 meses 29.5 días
31 Mayo de 2021	1 mes 7 días
14 Julio de 2021	1 mes 0.5 días
6 Septiembre 2021	10.5 días
21 Febrero de 2022	3 meses 2.5 días
27 Abril de 2022	29 días

4. El sentenciado solicita la redosificación de la pena que le fue impuesta, en virtud a la aplicación de la sentencia C-014 de 2023 en la que se redujo la pena máxima en Colombia de 60 a 50 años de prisión, situación que considera suficiente para que en proporción al reproche penal que le fue fijado se le reduzca su sanción y en consecuencia se le conceda la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO** deprecia la **REDOSIFICACIÓN DE SU CONDENA** conforme las previsiones de la sentencia C-014 de 2023, **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** se abordan estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal, "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", es decir, que con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa; sin embargo, la excepción opera entonces cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad).

Debe traer a colación este despacho la sentencia de la H. Corte Constitucional C 581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: "Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda" (lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes."

De otra parte ha sido insistente la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, como la H. Corte Constitucional, al referir que el principio de favorabilidad no sólo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, así lo resalta la sentencia C-592 de 2005:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se

cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”

Ahora bien, este despacho considera que el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del Artículo 29 inciso 3 de la Constitución Política, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus circunstancias especiales.

Finalmente, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.¹

Examinada la sentencia se deduce que el señor **ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO** fue condenado por un concurso de delitos de **PECULADO POR USO, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** habiéndole impuesto una pena de **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES DE PRISIÓN**, considerando desde ya completamente improcedente y desacertada su petición de redosificación, dado que su pena no fue la máxima permitida en la ley, ni tampoco fue analizada de manera individual, sino es el resultado de una acuerdo punitivo que dicho ciudadano realizó con la Fiscalía General de la Nación y el cual se verificó se encontrase dentro de los parámetros establecidos por la Ley, preacuerdo que fue aprobado en primera instancia y confirmado en sede apelación.

Igualmente, se debe afirmar que la pena que le fue fijada como consecuencia del preacuerdo suscrito entre él y el ente instructor, lejos se encuentra de estar en los límites de la pena máxima establecida en Colombia, por lo que su petición no tiene ningún fundamento jurídico para ser aceptada.

En lo que respecta a la aplicación de la sentencia C-014 de 2023 proferida por la H. Corte Constitucional en la que se declaró la inexequibilidad de algunas disposiciones de la Ley de Seguridad Ciudadana – Ley 2197 de 2022 – y la exequibilidad total y condicionada de otras, más específicamente en lo que respecta al artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual había sido modificado por la Ley 2197 de 2022 fijando la pena máxima en sesenta años, no se torna necesaria su aplicación, dado que dicha norma no afecta los límites punitivos de sus penas

¹ Sentencia del 14 de noviembre de 2007, Rad. 26190.

individualmente dosificadas como tampoco en el sistema concursal en el que se desarrolló, debiendo resaltar nuevamente, que el resultado de su reproche penal fue consecuencia del acuerdo de voluntades entre el aquí condenado y el ente instructor, el cual fue aprobado, precisamente porque respetó los límites punitivos establecidos en su oportunidad por el legislador, los cuales a la fecha no variaron, ni siquiera con la declaratoria de inexecutable de la norma que ataca, precisamente porque dicha situación no le afectó.

Para mayor claridad se procede a hacer un recuento del artículo 37 de la Ley 599 de 2000, para concluir que la norma que pretende le sea aplicada no le es ajustable, a saber:

"Texto original de la Ley 599 de 2000:

1. La pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Texto modificado por la Ley 890 de 2004:

1. Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Texto modificado por la Ley 2098 de 2021:

ARTÍCULO 37. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. **<Aparte tachado INEXEQUIBLE>** <Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso ~~y de prisión perpetua revisable~~.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Texto modificado por la Ley 2197 de 2022

ARTÍCULO 37. LA PRISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 3 del Decreto 207 de 2022- La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. <Expresión tachada declarada INEXEQUIBLE*> La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de ~~sesenta (60) años~~, <cincuenta (50) años>* excepto en los casos de concurso.

2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

En virtud de lo anterior, la petición de redosificación que eleva el condenado **ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO** se torna completamente improcedente, al ser su reproche penal evidentemente menor a la modificación de la pena máxima que se estableció en el artículo 37 del C.P. y que en definitiva es la misma que al momento de ser proferida su sanción se encontraba vigente, tornándose viable sólo su redosificación, en el evento de no existir un concurso de delitos, y haberse impuesto la pena individual en un quantum superior al de los 50 años, lo que no concurre en este caso, máxime, cuando el sentenciado pretende modificar su pena, cuando los límites punitivos de cada uno de los punibles por los que fue condenado, no fueron objeto de transformación, por lo que se despachara de manera desfavorable la solicitud.

- **LIBERTAD CONDICIONAL**

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado la concesión del beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado sin allegar ningún documento de los exigidos en el art. 471 del C.P.P.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su

ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ POR EL MOMENTO** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** – se repite- al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, informe de visitas domiciliarias, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

- REDENCIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO.
Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.*
PARÁGRAFO 2o. *No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."*

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA** conforme las previsiones de la sentencia C-014 de 2023 elevada por el señor **ALEJANDRO**

ANTONIO URIBE SERRANO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.507 en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

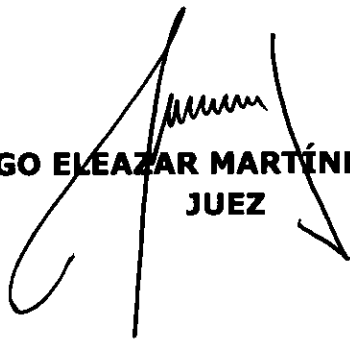
SEGUNDO.- NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.725.507, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.725.507, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **ALEJANDRO ANTONIO URIBE SERRANO** certificados de cómputo de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, así como informe de las visitas domiciliarias que se le han realizado mientras se ha encontrado en prisión domiciliaria y resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario en el que se conceptúe sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

QUINTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ